000204/2013

Comodoro Rivadavia de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", Expte. N° 204/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 117/2008).

I.- A fs.1170/1191vta., la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 46/2013 de fs. 1133/1143, por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291, incs. d) y e), del CPCCCh). Mantiene reserva del caso federal (fs.1191vta.).

En su impugnación el recurrente se agravia porque considera que sin fundamento y de manera arbitraria y hasta contradictoria, el primer votante resuelve fijar un monto de condena excluyendo los mayores costos, con violación a su derecho de defensa. Es decir se limitó a confirmar el monto de condena fijado por el juez de primera instancia, expresando que ello era sin el aditamento de mayores costos. Sostiene que la sola lectura del voto demuestra que resolvió sobre cuestiones que previamente no analizó ni siquiera mencionó. Expresa que si el juez señala que al capital de condena se le debe restar el 50% de lo reclamado, para determinar luego que el monto de condena es la suma indicada por el juez si el aditamento relativo a mayores costos, resulta evidente que incurre en contradicción cuando confirma el monto fijado por el juez de grado. Indica que el juez de primera instancia condenó a la Municipalidad al pago de $161.924 en concepto de gastos vinculados a la evacuación preventiva de los vecinos y otros costos asociados, con más los intereses, no se comprende como el primer votante

confirmó la condena fijada por el aquo, en tanto que la misma contiene dos de los rubros que integran el aditamento de mayores costos. Asimismo se agravia porque el monto de condena en nada se corresponde con la prueba contable producida y constancias del expediente. Expresa que si de la pericial contable surge que el monto de cada ítems, de los mayores costos reclamados, ascienden a $2.354.819,32 no se entiende como luego al sentenciar siguen manteniendo como monto de condena la suma de $161.924 como si fuera el monto definitivo del reclamo, cuando se precisó que lo era con lo que en más resultara de la prueba a producirse. Asevera que siguiendo la prueba pericial producida y considerando la responsabilidad compartida, surge sin lugar a duda que el monto de condena que debió determinarse asciende a la suma de $1.177.409,66. Manifiesta que existe contradicción entre los votantes toda vez que la segunda votante expresó que coincidía con el colega preopinante en que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es también responsable por los mayores costos que irrogó el proceso de remediación ambiental, siendo que el primer votante resolvió excluir el aditamento relativo a los mayores costos. Entiende que no existen votos coincidentes violando de ésta forma el principio de congruencia. Solicita se revoque el decisorio en relación al monto de condena fijándose en la suma de $1.177.409,66 o en su defecto la suma de $$474.675,18. Finalmente se agravia que la magistrada acoja la queja del municipio respecto a la indebida inclusión de los costos asociados en contradicción con su propia descripción de los ítems que considera deben ser reembolsados. Expresa que los costos asociados, descriptos en la demanda, se corresponden con los gastos de escribanía, seguridad, cerrajería y alojamiento; por lo tanto al expresar la magistrada que la Municipalidad

era también responsable de los mayores costos por "…los gastos de escribanía, los gastos de comida y alojamiento en el Hotel A. y Supe de las familias" entra en franca contradicción si luego sostiene que los costos asociados no son procedentes, causando agravio por cuanto incide en el monto de la condena.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido inter-puesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle V. D. S. D. L. B **, Barrio V., de la ciudad de Rawson (fs. 1174). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo esta-blecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado a fs.1170, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se adjuntó a fs. 1171 /1172 la boleta de depósito (art. 292 CPr.). También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del inc. d) y e) del art. 291 del C.Pr.

III.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. d), este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en

la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (en SD N° 10/94 Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo, falsos. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

No es suficiente con mencionar que el fallo adolece de autocontradicción, sino que es necesario prima facie demostrarla. Lo que en verdad hizo el recurrente fue forzar una interpretación que lo favoreciera en la materia en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPCCCh.

Tampoco se ha demostrado la configuración de la arbitrariedad invocada. Es que efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan descreepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

En efecto, el recurrente extracta párrafos parciales de los votos y no efectúa una refutación de los argumentos dados por los jueces. En efecto en el fallo se analizó la conducta de ambas partes, se valoró la prueba pericial y su impugnación y se realizaron concretas referencias a la estimación y cuantificación de las partidas indemnizatorias. Se especificó que los llamados mayores costos tuvieron su génesis en la construcción de las viviendas habitadas posteriormente por las diferentes familias. Luego se aclaró que no debía incluirse los “costos asociados”, por ser una fórmula imprecisa y que no se corresponde con las constancias de la causa ni con la lógica intrínseca del fallo. Siendo, esto mismo lo que excluyó el primer votante cuando expresó que se determina el monto de condena en la suma indicada por el juez sin otros aditamentos.

Reiteradamente el Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio

de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("P., C. A. c/P. D. C. of S. A. Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Tales extremos no se consideran Satisfechos en el memorial de fs.1173/1191. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de

aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

El Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido que: es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48 (CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1170/1191vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 46/2013 de fs.1133/1143, por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291, incs. d) y e), del CPCCCh).

2°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 1191vta.

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS